

Resolución: R033/2025

Expediente: E080/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 29 de octubre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal del obligado tributario AMP ENERGIA EOLICA IBERICA SL (en lo sucesivo AMP), con CIF XXXXXXXXX1, desde el 12 de diciembre de 2019, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 80/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- El 6 de junio de 2022 la DFB solicitó a la AEAT el traslado del domicilio fiscal de AMP con efectos retroactivos al 12 de diciembre de 2019.

2.- La AEAT rechazó tácitamente la propuesta por falta de contestación en el plazo de 4 meses.

3.- El 3 de noviembre de 2022 la DFB promovió conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico en relación con el cambio de domicilio del obligado. Se notificó a la AEAT el 7 de noviembre de 2022.

4.- El propio 3 de noviembre de 2022 la Dependencia Regional de Gestión de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco emitió un informe aceptando la propuesta de cambio de domicilio.

5.- La Junta Arbitral admitió a trámite el conflicto, asignándole el número de expediente 80/2022, y lo trató por el procedimiento ordinario.

6.- En el trámite correspondiente al plazo de alegaciones iniciales, la AEAT se allanó a la pretensión del demandante.

7.- En el trámite de alegaciones finales AMT también mostró su conformidad con el traslado del domicilio fiscal a Madrid.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno.c del Concierto Económico, que señala es función suya “Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Archivo de las actuaciones.

El allanamiento de la AEAT, sin que haya terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento e insten su continuación (tal como señala el art. 95 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (aplicable de acuerdo a lo previsto en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007), determina la pérdida sobrevenida de su objeto, al no haber discrepancia en respecto a la domiciliación del contribuyente, por lo que procede decretar su archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivo el procedimiento sin más trámite, por estar todas las partes de acuerdo en el traslado del domicilio fiscal a territorio común con efectos retroactivos al 12 de diciembre de 2019.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a AMP ENERGIA EOLICA IBERICA SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.